

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia.

Continúa la suscripcion para socorrer á los vecinos de Cordovilla la Real que sufrieron pérdidas á consecuencia del incendio del dia 10 de Agosto último.

	Rs.	cént.
El Ayuntamiento de Respenda.	400	
Varios vecinos de Villanueva de Abajo.	40	
Importa la suscripcion que aparece en el Boletín núm. 126.	21948	3
TOTAL.	22388	3

Palencia 19 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 349.

IMPORTANTE.

El artículo 21 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, dice:

para la rectificacion bial de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada, en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista, que hubieren fallecido.

2.º De los que hubiesen mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gobernador de la provincia, en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Como en el próximo de 1864 corresponde ejercer este acto importantísimo en la vida de los Gobiernos representativos, y como la mente del actual es la de depurar escrupulosamente el censo electoral para llevar á las listas la legitima y genuina representacion de la opinion, espero que los Señores Alcaldes sean exactos é imparciales en el cumplimiento del artículo preinserto; pues que en este delicado servicio no habré de disimular la mas leve falta; y así como doy anticipadamente las gracias á los que en el término fijado, es decir, en los quince primeros dias de Diciembre próximo, me remitan la nota razonada

en el orden que queda indicado y con severa imparcialidad, así tambien anuncio á los que demoren este trabajo, que si delicado, es sencillísimo, que no por su indolencia se ha de entorpecer operacion tan importante y supliré su falta con medidas gravosas para ellos y enojosas para mí. Confio, pues, que ninguno me pondrá en este último caso, y ruego á los Secretarios que cooperen celosos á este fin.

Palencia 21 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 350.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Eumenio Rodriguez de Toledo, vecino de esta ciudad en nombre de D. Luis Sauvion y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia doce del actual y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «La Eugenia», sita en término de Guardo, al punto llamado el Tejuco, lindante al N. con monte Coreos, al S. con el monte Tejuco; al E. con los prados Seviada y al O. con el valle Coreos. El mineral se encuentra al descubierto en una calicata, y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal; desde ella se mediran para la primera pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 290

300 metros, de 1.ª á 2.ª 200 150 metros, de 2.ª á 3.ª 110 500 metros, de 3.ª á 4.ª 20 300 metros, de 4.ª á 5.ª 290 500 metros y de 5.ª á 6.ª 200 150 metros. Segunda pertenencia. Se mediran desde la 5.ª estaca hasta la 6.ª en direccion 110 500 metros, de 6.ª á 7.ª 20 300 metros y de 7.ª á 8.ª 290 500 metros. Tercera pertenencia. Se mediran desde la 6.ª estaca hasta la 8.ª en direccion 110 500 metros, de 8.ª á 9.ª 20 300 metros y de 9.ª á 10.ª 290 500 metros. Cuarta pertenencia. Se mediran desde la estaca 8.ª á la 10 en direccion 110 500 metros, de 10 á 11 20 300 metros y de 11 á 12 290 500 metros, quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de sesenta dias. Palencia 14 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 351.

El 17 del actual tomó posesion del destino de Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia D. Félix Ponzos y Gebrian, para el cual fué nombrado por Real orden de 4 de Octubre próximo pasado. Lo que se inserta en este periódico oficial con objeto de que llegue á conocimiento del público.—Palencia 21 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la
provincia de Palencia

Subasta de la cobranza de las contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones con fecha trece del actual me traslada la Real orden siguiente:

Direccion general de Contribuciones. —Recaudadores. —Por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha ocho del actual, la Real orden siguiente: —Ilmo. Señor: —Enterada la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido con objeto de reformar la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, para regularizar el servicio de la cobranza de Contribuciones, armonizando el sistema de subastas que viene siguiéndose con el año Económico, y haciendo posible el que periódicamente llegue a verificarse una licitacion general de todas las provincias; considerando que por lo avanzado del tiempo no podrian establecerse desde luego las indicadas reformas que con toda la madurez y acierto que exige tan importante asunto, sin esponerse a una perturbacion en la cobranza al terminar los actuales contratos, y á reserva de que por esa Direccion se redacte y consulte la nueva Instruccion proyectada; conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se celebre inmediatamente una subasta para contratar las recaudaciones cuyos distritos municipales se hallan vacantes y las que han de quedar sin recaudador en fin del año actual, por el plazo de dos años y medio ó sea desde primero de Enero próximo hasta fin de Junio de 1866 en que han de terminar los últimos contratos celebrados; debiendo publicarse el anuncio con veinte dias de anticipacion al en que haya de tener efecto el remate, y a condicion de que las fianzas se han de presentar por los Recaudadores electos dentro del término de un mes; quedando modificados por la presente disposicion los artículos segundo, cuarto, quinto, y trece de la Instruccion vigente, en atencion á la perentoriedad del servicio de que se trata. —De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia pues, y de lo que se previene en la preinserta Real orden é Instruccion de 20 de Agosto de 1859 esta Administracion ha acordado anunciar al público la subasta de las Contribuciones directas de los distritos municipales de esta provincia que contiene la relacion que seguidamente se inserta y que para el año próximo no tienen Recaudador alguno.

La indicada subasta ha de tener lugar en el despacho del Señor Gobernador y bajo su presidencia en el dia 13 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, hasta cuyo dia y hora se admitiran en el espresado Gobierno de provincia las proposiciones que con dicho fin se le dirijan, debiendo estas ejecutarse en pliegos cerrados y con las indicaciones ó señales bastantes á dar á conocer el objeto á que se destinan.

La subasta ha de comprender el término de dos años y medio ó sea desde primero de Enero próximo hasta fin de Junio de 1866, y se ejecuta de conformidad á las prescripciones de la Real Instruccion más arriba citada y á las advertencias que con sujecion á las órdenes aclaratorias á la misma Instruccion, se han publicado anteriormente, y contiene la Real orden que forma cabeza de la presente circular; debiendo advertir para conocimiento del público, que no será admisible cualquiera proposicion que se presente cuya redaccion no esté ajustada al adjunto modelo, y que no le

acompañe ó se presente en el momento de leerse, la carta de pago ó documento que acredite el previo depósito del importe del dos por ciento del trimestre de ambas Contribuciones, que espresa la adjunta relacion, que ademas contenga proposiciones dudosas, ó que exija mayores premios de cobranza que los máximos que señala la segunda parte del artículo quinto en la ya referida Instruccion.

Lo que he acordado conveniente se anuncie por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que á mas de que reciba la debida publicidad entiendan las personas que deseen interesarse en la subasta, que la cantidad total que como importe de un trimestre se señala á cada pueblo, así como la suma total de cada uno de ellos que se figura en dicha adjunta relacion será la que respectivamente servirá de base para el afianzamiento definitivo que por el mejor postor haya de llevarse á efecto. —Palencia 19 de Noviembre de 1865. —El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo, fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las 12 del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acom-

pañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Denda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por el efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá veta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador, por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á

ménos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Por Real orden de 25 de Abril del año de 1861 se adiccionó este artículo disponiendo que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será concedida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 4 de Abril de 1860; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo, estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Denda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al en que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la finca, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza en los capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tiene, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del

último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados á la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 29. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á llevar uso de los recibos de talon; con arreglo á lo

mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 50. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este deposito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 51. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiaran.

Art. 52. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede presentaran sus fianzas en el término de un mes inprorogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 53. Será circunstancia recomendable en lo se que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 54. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueron nombrados mediante aquel acto.

Art. 55. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública, ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 56. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Aclaraciones á la precedente Instrucción.

1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adiccionando el art. 14 de la propia Instrucción se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo les será concedido.

2.º Que por otra real orden de 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo

que se disponia en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Que así mismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 4.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1816, 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar necesiten estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados. Y 5.º Que no son admisibles las rentas forestales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se

señale en las disposiciones, porque se rige la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de enterado de las condiciones que comprende la Real Instrucción de 20 de Agosto de 1859 y de las aclaraciones á la misma que en el *Boletín* de la provincia se insertan á su fin, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1864 hasta el segundo de 1866, ó sea hasta el 30 de Junio de dicho año á la cobranza de las Contribuciones Territorial e Industrial de los partidos judiciales de (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premitos que se fijan, acompañando en garantia el documento del previo depósito que está prevenido

Para todo un partido Premio en la Territorial á por ciento Id. en la Industrial á por ciento Para distritos determinados Distrito ó distritos municipales de con los premios de por en la Territorial y de por en la Industrial.

(Fecha y firma.)

RELACION que comprende el importe de un trimestre de las cuotas de contribucion y recargos adicionales que en el presente año satisfacen los pueblos de esta provincia que se insertan á continuacion, y que ha de servir de base para la constitucion del previo depósito y del afianzamiento definitivo de la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones.		Total de ambas contribuciones.
	Territorial.	Subsidio.	
Abarca,	8,035 25		8,035 25
Abastas,	4,623 75	197 57	4,820 42
Abia de las Torres,	10,119 .	345 47	10,464 47
Aguiar de Campoó,	11,421 50	5,631 56	17,052 06
Alba de los Cardanos,	2,101 .	28 87	2,129 87
Alba de Cerrato,	4,872 25	230 60	5,102 85
Amayuelas de Abajo,	4,045 25	164 34	4,209 59
Amayuelas de Arriba,	2,850 .	195 59	3,045 59
Antigüedad,	7,370 .	484 24	7,854 24
Añoza,	5,730 50	106 62	5,837 12
Arconada,	5,711 75	145 77	5,857 52
Arenillas de San Pelayo,	4,159 .		4,159 .
Arbejal,	4,023 75	54 63	4,078 38
Astudillo,	38,386 75	10,252 72	48,639 47
Ayucla,	2,271 62	89 24	2,360 86
Babillo,	7,907 75	598 90	8,506 65
Bañanas,	19,231 .	4,656 25	23,887 25
Baños de Cerrato,	5,803 75	392 39	6,196 14
Bárcena de Campos,		132 19	132 19
Barrio de San Pedro,	5,709 75	194 15	5,903 90
Báscones de Ojeda,	2,565 .	85 94	2,650 94
Becerril del Carpio,	3,696 50	575 82	4,272 32
Belmonte,	3,657 .	118 46	3,775 46
Boadilla del Camino,	8,939 50	1,590 60	10,530 10
Boadilla de Rioseco,	20,084 50	892 76	20,977 26
Brañosera,	5,595 75	164 .	5,759 75
Buenavista y su Barrio,	4,945 50	282 89	5,228 39
Bustillo del Páramo,	2,834 .	125 29	2,959 29
Calzada de los Molinos,	6,701 75	754 38	7,456 13
Calzadilla de la Cueva,	5,165 50	162 24	5,327 74
Camporedondo,	1,656 75	54 37	1,711 12
Cardenosa,	6,078 75	115 62	6,194 37
Carrion de los Condes,	41,876 50	11,359 82	53,236 32
Castrejon,	8,812 75	461 28	9,274 03
Castrillo de D. Juan,	5,426 25	899 64	6,325 89
Castrillo Onielo,	5,945 .	484 43	6,429 43
Celada de Robledo,	2,586 .	155 71	2,741 71
Cervatos de la Cueva,	14,750 .		14,750 .
Cervera de Pisuerga,	4,665 50	3,012 80	7,678 30
Cevico de la Torre,	19,164 25	3,682 66	22,846 91
Cevico Navero,	5,992 75	1,112 86	7,105 61
Cisneros,	35,956 .	2,671 .	38,627 07
Cobos de Cerrato,	2,570 50	167 75	2,738 25
Collazos,	3,271 .	141 41	3,412 41
Congosto,	4,556 75	115 75	4,672 50

